

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

PATRICIA ORTIZ SEIJAS
Licenciada en Derecho

Palabras clave: sociedades mercantiles, órgano de administración, consejo de administración.

ENUNCIADO

Unos amigos quieren constituir una sociedad, y les surgen ciertas dudas en relación con el funcionamiento y composición del consejo de administración, en caso de que finalmente decidan optar por este órgano de administración.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Qué composición debe tener el consejo de administración?
2. ¿Hay obligación de designar dentro del consejo los cargos que ha de ocupar cada miembro?
3. ¿Es posible que el secretario no sea miembro del consejo de administración?
4. ¿Puede cualquier consejero realizar la convocatoria del consejo?
5. ¿Existe algún requisito para considerar válidamente constituido el consejo de administración?
6. La figura del secretario «no consejero», ¿afecta a la constitución del consejo?
7. ¿Se puede delegar la representación de un consejero en una persona ajena al consejo de administración?
8. ¿Cuál será el funcionamiento del consejo de administración en sus reuniones?
9. ¿Es posible adoptar acuerdos por parte del consejo sin sesión y por escrito?

10. ¿Qué contenido debe tener el acta de las reuniones del consejo y sus certificaciones para considerarse válidamente redactadas?
11. ¿Qué régimen de impugnación existe respecto a los acuerdos adoptados por el consejo de administración?

SOLUCIÓN

1. El consejo de administración estará integrado por el número de miembros que se fije en los estatutos sociales; o el número mínimo y máximo que los estatutos o la junta general determinen. En cualquier caso, el número de consejeros ha de ser, en todo caso, no inferior a 3 ni superior a 12.

Aunque no existe previsión normativa que exija que el número de consejeros sea impar, resulta aconsejable que así suceda, fundamentalmente para evitar que puedan producirse sucesivos empates de votación.

2. Únicamente el consejo de administración debe contener necesariamente dos cargos unipersonales: presidente y secretario. Éstos tienen, aparte de las funciones que legal y reglamentariamente se les atribuyan, todas aquellas que el consejo les reconozca. Adicionalmente, el consejo puede designar otros cargos (vicepresidentes y vicesecretarios) y dotarlos de las funciones que estime procedentes.

3. Salvo disposición contraria en los estatutos, no es necesario que el secretario y, en su caso, el vicesecretario sean miembros del consejo de administración, pudiendo tales cargos encomendarse a letrados u otros técnicos asesores. En tal caso, el consejo puede constituirse sin su presencia, debiendo designarse un secretario para la sesión. El nombramiento de dichos cargos se ha de entender hecho por tiempo indefinido.

Incluso puede preverse estatutariamente la posible o necesaria condición de no consejero del secretario, atribuyendo así una mayor autonomía al consejo respecto de la junta general, pues si el designado es miembro del consejo, la junta puede separarlo de tal cargo.

4. Es un requisito indispensable que ha de efectuarse por el presidente del consejo o, subsidiariamente, por quien haga sus veces. Los estatutos pueden establecer el régimen de convocatoria que se estime más conveniente, así como las formalidades y demás requisitos que al respecto deban observarse.

En orden a una mayor economicidad, es conveniente prever para la convocatoria del consejo la comunicación individual y escrita por cualquier medio que asegure su recepción por todos los consejeros, con la suficiente antelación a la fecha de la reunión.

5. Para responder a esta cuestión, habrá que estar a lo que dispongan los estatutos; no obstante, éstos habrán de respetar la concurrencia, al menos, de dos de ellos, pues para la adopción de acuerdos, se requiere una mayoría, que habrá de estar sostenida por su asistencia.

6. No, lógicamente, al no ostentar la condición de consejero, su asistencia no afecta a la constitución del consejo, ni puede tenerse en cuenta en el cómputo de componentes que deban concurrir, sin perjuicio de la necesidad de asignar el propio consejo sus funciones a otro consejero en caso de no asistencia de éste.

7. Nuevamente habrá que estar a la regulación estatutaria; no obstante, lo habitual es que para el régimen de representación los estatutos exijan que dicha representación recaiga en otro miembro del consejo.

8. Nuevamente, habrá que estar a lo que dispongan los estatutos. Sin embargo, la práctica habitual es que sea el presidente quien, previa declaración de estar válidamente constituido el consejo y tras exponer el asunto o asuntos a tratar conforme a la convocatoria, declare abierta la sesión y precise el orden del debate, concediendo o denegando la palabra y declarando suficientemente deliberado y discutido el asunto tratado cuando así lo crea oportuno.

9. En las sociedades anónimas, es una posibilidad expresamente contemplada la de adoptar acuerdos por escrito y sin sesión (art. 140 de la LSA, relativo a la adopción de acuerdos, que señala que: «1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, que deberá ser convocada por el presidente o el que haga sus veces. 2. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento»); sin embargo, en las sociedades de responsabilidad limitada no se prevé de forma expresa esta posibilidad, aunque es opinión de la doctrina mayoritaria que dicho procedimiento debe admitirse también en este tipo social, salvo que los estatutos sociales lo impidan, y siempre que ningún consejero se oponga a ello.

10. Una vez finalizada la reunión se levanta la correspondiente acta de la misma, conforme a los requisitos establecidos con carácter general.

En cuanto a la certificación y elevación a documento público de los acuerdos, sin perjuicio de las normas generales, se admite la atribución estatutaria a todos los consejeros de la condición de vicesecretarios para que, en defecto del secretario, puedan certificar y elevar a público los acuerdos.

Asimismo se debe tener en cuenta que, para la inscripción de los acuerdos, la certificación debe mencionar los nombres de los consejeros concurrentes a la sesión.

11. Los acuerdos del consejo podrán ser impugnados, por los administradores, en el plazo de 30 días desde su adopción; y por socios que representen el 5 por 100 del capital social, en el plazo de 30 días desde que tuvieron conocimiento de los mismos y siempre que no haya transcurrido un año desde su adopción.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 2/1995 (LSRL), arts. 57 y 70.
- RD 1784/1996 (Rgto. Registro Mercantil), arts. 97 a 100, 107 y 185.
- RDLeg. 1564/1989 (TRLSA), art. 140.